

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Al denunciarse por el primer motivo del recurso, amparado en el núm. 6.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, exceso en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia, al conocer de asunto de competencia de la jurisdicción de trabajo, se olvida la reiterada doctrina jurisprudencial en el sentido de ser perfectamente compatible el percibo de una indemnización declarada por la jurisdicción laboral y otra, que tanto puede obedecer a sentencia firme de orden penal como civil, por lo que no es obstáculo para el conocimiento de los hechos, por esta jurisdicción ordinaria, el que por la viuda y herederos del accidentado hubiesen percibido la indemnización que establece la legislación sobre accidentes de trabajo; todo lo que hace que el motivo sea desestimado; desestimación que ha de acarrear la del segundo, pues aparte de denunciar violación de preceptos de procedimiento laboral, es que da por evidente que la recurrida sentencia recayó en materia que le era ajena, haciendo supuesto de la cuestión (1.º considerando).

El motivo tercero del recurso, amparado en el ordinal primero del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia al propio tiempo la violación de la excepción cuarta del artículo 533 de la propia ley Procesal y falta de litis, consorcio pasivo necesario; motivo que ha de ser desestimado, en cuanto a la infracción por el señalado concepto, por tratarse de un precepto de orden procesal, que no puede sustentar un recurso por infracción de ley; y en relación a esa falta de litis, consorcio pasivo necesario, porque además de referirse genéricamente a quien sea responsable de los hechos, como persona que debió ser traída al proceso, es que en realidad, como el único extremo debatido en la litis lo fue el de la culpa o negligencia en el demandado, al que le es atribuida como titular de la empresa a cuyo servicio trabajaba

el accidentado, no puede decirse que se haya incurrido en dicha falta (2.º considerando).

El motivo cuarto, por la misma vía de su anterior, denuncia la aplicación indebida de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, mas al intentarlos fundamentar en que estando los hechos incardinados en la legislación propia de los accidentes de trabajo, de los que se derivaría una responsabilidad contractual, no le sería aplicable los mencionados artículos, su desestimación la impone el que, como ya quedó sentado, al desestimar el primero de los motivos, la indemnización que ahora se pretende es independiente y perfectamente compatible con la sancionada en la legislación por accidentes de trabajo efectivamente cubiertos por un contrato de seguro, mientras que aquélla deriva de una responsabilidad extracontractual regulada en los artículos 1.902 al 1.911 del Código civil, y como en el caso de autos se dan los requisitos exigidos para el éxito de la acción ejercitada, como se desprende de los hechos declarados probados en la sentencia y no combatidos en el recurso, es indudable que el juzgador aplicó correctamente los indicados artículos, lo que hace que el motivo sea, al igual que sus anteriores, también desestimado (3.º considerando). (Sentencia de 13 de abril de 1977; Ref. Ar. 1651/77. Extracto.)

SALA V

CLASES PASIVAS

Estableciendo el artículo 6.º de la Ley 27, de 24 de julio de 1974, que los funcionarios del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas han de jubilarse forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años, la resolución impugnada en el recurso, que dictó el ministro del Aire el 20 de octubre de 1975 —así como la denegatoria de la reposición, de 7 de enero de 1976—, declarando jubilado al actor con efectos desde el 3 de julio de 1975 en razón a haber alcanzado dicha edad, es ajustada al ordenamiento jurídico, pues la situación de jubilación forzosa por edad se produce automáticamente al llegar la fecha prevista en la ley, según el artículo 27, 1, del decreto de 21 de abril de 1966, de Clases Pasivas; sin que el haber sido integrado el recurrente en dicho Cuerpo, a su voluntad, como procedente del Especial Técnico de Radiotelegrafistas, le confiera posibilidad de continuar más tiempo en activo, ni hasta los setenta años, edad máxima en este Cuerpo, porque ello no constituye derecho adquirido del funcionario, dado que la modificación de la edad de jubilación corresponde a las potestades organizativas de la Administración —sentencias de la Sala de fechas 5 de abril de 1962, 4 de marzo de 1965 y 28 de mayo de 1975—; ni continuar tres meses después del día en

que cesó en el servicio activo, 23 de octubre de 1975, ya que el precepto alegado en la demanda, el artículo 16 del Reglamento de Derechos Pasivos de 13 de agosto de 1966, se refiere a los previos trámites burocráticos de completarse el expediente administrativo antes de llegar la edad de jubilación con el fin de evitarse el interesado dilaciones innecesarias; como tampoco lo es computable, a efectos de señalamiento de la pensión pasiva, el tiempo en que permaneció prestando servicio en activo, desde la fecha de jubilación forzosa el 3 de julio de 1975 al día 23 de octubre siguiente, en que cesó conforme a la orden ministerial de jubilación (la impugnada de 20 de octubre de 1975), por impedirlo el carácter automático de la jubilación forzosa, según antes se ha expuesto y lo declaró la Sala en sentencias de 11 de diciembre de 1974 y 14 de mayo de 1975; el cual tema es distinto al de sus derechos a los haberes propios de la situación activa durante el período de tiempo acabado de mencionar, como satisfacción compensatoria a la real prestación de servicios en el Cuerpo donde fue primero integrado y seguidamente jubilado por sendas y sucesivas órdenes ministeriales. (Sentencia de 31 de mayo de 1977; Ref. Aranzadi 2426/77.)

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Aducida por la Abogacía del Estado la falta de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del presente recurso por tratarse de materia reservada expresamente por ley al conocimiento de la jurisdicción laboral, tal alegación, de la que se desprende la inadmisibilidad del recurso a tenor del artículo 82, a), en relación con el 2, a), de la ley reguladora de esta jurisdicción, ha de ser examinada con prioridad a cualquier otra, y de tal examen no puede obtenerse otra conclusión que la de aceptar tal causa de inadmisibilidad, ya que como reiteradamente viene declarando esta Sala, entre otras muchas en las sentencias citadas en los vistos, las cuestiones que se suscitan entre el Instituto Nacional de Previsión y el personal médico y sanitario a su servicio están atribuidas tanto por la ley 193/1963, de 28 de diciembre, texto articulado I, aprobado por el decreto 907/1966, de 21 de abril, como por el aprobado por decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, a la jurisdicción laboral, como así se hizo constar al notificarse al hoy recurrente el acuerdo de la Comisión Permanente del Instituto rechazando el recurso ante ella presentado contra la designación efectuada para jefe provincial de Servicios Sanitarios de Sevilla, en la que se dice textualmente que «con este acuerdo, adoptado por la Comisión Permanente, se agota la vía administrativa, quedando expedita la procedente ante la jurisdicción laboral», y aceptaba en principio el propio recurrente, que invocaba en su escrito la ley de Procedimiento Laboral en relación con el texto de la ley de Bases de la Seguridad Social, careciendo de toda

consistencia la distinción que en sus alegaciones en este recurso contencioso-administrativo pretende establecer entre relaciones entre personal ya perteneciente a la Seguridad Social y el Instituto, y concurso para acceso y nombramiento que se considera sujetos a la revisión en esta vía jurisdiccional, pues aun admitiendo en hipótesis tal distinción, de ella resultaría lo contrario a lo que pretende, ya que el concurso se convoca precisamente para destinos «a cubrir entre inspectores médicos del Cuerpo de Servicios Sanitarios» y se publica en el *Boletín de Información de Funcionarios* del Instituto Nacional de Previsión, lo que demuestra que se trata con toda evidencia no de ingreso en el Instituto, sino de acceso a determinado destino de personal ya perteneciente a él. (Sentencia de 13 de junio de 1977. Ref. Ar. 2818/77.)

* * *

El actor formula sus pretensiones en forma alternativa, según se considere de carácter administrativo o laboral, su vinculación con el Ministerio del Ejército, incurriendo con ello en la anomalía de someter a esta Sala el conocimiento de un supuesto —el de que la relación fuese laboral— para el que carece de jurisdicción, lo que daría lugar a la inadmisión del recurso en aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82 de la ley de Jurisdicción; mas ante tal planteamiento resulta obligado examinar la naturaleza de la relación jurídica que vinculó al demandante con el Ministerio del Ejército (2.º considerando).

El artículo 3.º del Reglamento de Trabajo —tanto en su texto de 20 de febrero de 1958 como en el de 20 de octubre de 1967— del personal civil no funcionario de la Administración Militar excluye del mismo a los titulares, técnicos o facultativos de grado superior, que en el ejercicio de su profesión concierten la prestación de servicios para establecimientos militares, lo que excluye la posibilidad de encuadrar en el ámbito laboral la situación del actor, y ello lo confirma el hecho de que no estuvo afiliado a la Seguridad Social y que su remuneración revestía la forma de gratificación; debiendo además destacarse que como se dijo en la sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 1977 —dictada en un supuesto con matiz diferente, pero en lo sustancial idéntico—, en el caso de que se aplicase la Reglamentación laboral citada, a más de ser incompetente esta jurisdicción, no podría impugnarse en ninguna vía el acuerdo recurrido, dado lo dispuesto en el artículo 75 del citado decreto de 20 de octubre de 1977 (3.º considerando). (Sentencia de 16 de mayo de 1977; Ref. Ar. 2171/77. Extracto.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
(MUNPAL)

Capital seguro de vida.—El capital seguro de vida establecido en el artículo 53 de los estatutos de la MUNPAL, de 12 de agosto de 1960, sólo, según dicho precepto, lo causan los asegurados en dicha entidad, y es lo cierto que cuando se instituyó tal prestación ya había fallecido el señor L. G.; ... y por ello tal condición de asegurado no llegó a alcanzar con arreglo a las normas propias del ente mutual, visto lo dispuesto en la disposición transitoria 2.^a de los predichos estatutos, y si bien la Mutualidad se hizo cargo de las percepciones de las clases pasivas de las Corporaciones locales (transitoria 6.^a), únicamente comprende esta asunción las adquiridas antes de la constitución de la tan repetida Mutualidad, o sea, el 1.º de septiembre de 1960, período en el que no consta que hubiese establecido el Ayuntamiento de Madrid el seguro de vida en cuestión. (Sentencia de 4 de mayo de 1977; Ref. Ar. 1965/77.)

Actualización de pensiones.—Esta Sala, en las sentencias de 1 de marzo de 1972, 20 de junio y 21 de octubre de 1974 y 5 y 29 de marzo de 1976, entre otras, dictadas en otros recursos del mismo contenido objetivo, ha destacado la distinción entre las actualizaciones de pensiones de los funcionarios de la Administración local efectuadas en aplicación de la ley 108 de 1963, de 20 de julio, y la orden ministerial de 23 de abril de 1964, y las realizadas conforme al decreto 3.083 de 1970, de 15 de octubre, dictado para la aplicación del decreto-ley de 16 de diciembre de 1969, distinción que se traduce en que, mientras en las primeras de dichas actualizaciones es norma general la inalterabilidad del porcentaje, en la segunda debe aplicarse los específicos señalados por los estatutos de la MUNPAL, de 12 de agosto de 1960, pues como destaca la exposición de motivos del decreto, los beneficios deben ser respetados y mantenidos, pero sin posibilidad de escoger de cada normativa lo que los interesados consideren más beneficioso para ellos, «se respetan —dice el preámbulo— los derechos adquiridos con arreglo a la legislación anterior, pero quienes deseen beneficiarse de la nueva legislación habrán de acomodarse íntegramente a esta última», pues en efecto, de efectuarse la actualización con arreglo a los sueldos actuales y mantenerse un porcentaje superior, los jubilados anteriores obtendrían pensión superior a los que pasen en la actualidad a la situación de jubilación; frustrando así la finalidad de la actualización, que no es otra que lograr la igualdad entre los que se jubilaron en distintas fechas. (Sentencia de 7 de mayo de 1977; Ref. Ar. 1986/77.)

Actualización de pensiones.—Como ha declarado reiteradamente esta Sala —sentencias de 2 y 11 de noviembre de 1976, etc.—, la actualización de pen-

siones pasivas de funcionarios de Administración local y las que causen en favor de sus beneficiarios, en aplicación del decreto 3.083/1970, de 15 de octubre, ha de hacerse tomando en cuenta el porcentaje establecido en los Estatutos de la MUNPAL, de 12 de agosto de 1960, y no por el porcentaje señalado en los reglamentos internos de las Corporaciones a las que pertenecieren los funcionarios, cuando lo fijen en un tanto por ciento superior a los estatutos mutuales, ya que el artículo 1.º, 2, del decreto 3.083/1970 excluye de la actualización las pensiones concedidas al amparo de condiciones más beneficiosas, una de las cuales, según el apartado 3, *d*), es la aplicación de un porcentaje superior al de los estatutos de la MUNPAL, salvo que los interesados hayan optado por la legislación anterior, lo que no ha ocurrido en este caso, y sin que pueda admitirse que el decreto de 15 de octubre de 1970 haya infringido normas de superior jerarquía, puesto que se dictó en cumplimiento del decreto de 19 de diciembre de 1969, que a su vez desarrollaba el decreto-ley de 16 de diciembre de 1969, cumpliendo las previsiones de dichas normas y sin que tampoco se hayan vulnerado derechos adquiridos, al no ser la pensión resultante de la actualización inferior a la que venía percibiendo. (Sentencia de 14 de junio de 1977; Ref. Ar. 2921/77.)

Procedimiento y régimen jurídico.—La ley 11 de 1960, de 12 de mayo, de creación de la MUNPAL, al regular en su capítulo VII el procedimiento y régimen jurídico, dispuso en su artículo 21 que las resoluciones de la MUNPAL podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 81 de sus estatutos, aprobados por orden ministerial de 12 de agosto del mismo año, reitera, aclarándolo, el precepto legal al disponer que las resoluciones de la Dirección Técnica de la Mutualidad serán recurribles ante la Comisión Permanente, y las de ésta, ante el Consejo de la Mutualidad, y que contra las resoluciones del Consejo se dará recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, con arreglo al artículo 21 de la ley (3.º considerando). Al hacerse constar en el escrito de interposición de este recurso y en la demanda formalizada del mismo, que se deduce contra «la denegación tácita, por silencio administrativo, de mi recurso de alzada presentado el 10 de octubre de 1972 ante el Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local», se pone de manifiesto, en forma que no puede suscitar duda alguna, que por la accionante doña Carmen I. S. se omitió un recurso administrativo procedente conforme a los preceptos citados —el de alzada ante el ministro de la Gobernación—, evidenciándose que no se agotó la vía administrativa (4.º considerando). En consecuencia, al exigir el artículo 37, párrafo 1, de la ley Reguladora de la Jurisdicción para la impugnación en vía contencioso-administrativa de las disposiciones de carácter general y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía adminis-

trativa, se configura, conforme al artículo 82, apartado c), del propio ordenamiento, la causa de inadmisibilidad propuesta por el abogado del Estado, ya que la accionante no interpuso contra el acto presunto del Consejo de Administración de la MUNPAL el recurso de alzada para ante el ministro de la Gobernación, procedente conforme a los artículos 21 de la ley de 12 de mayo de 1961 y 81 de los estatutos del organismo mutual, quedando así sin agotar la vía administrativa (5.º considerando). (Sentencia de 3 de junio de 1977; Ref. Ar. 2790/77.)

Invalidez extraordinaria.—El acuerdo del Consejo de Administración de la MUNPAL de 10 de octubre de 1972, modificado en trámite de alzada por el Ministerio de la Gobernación, se fundamenta en que «no se acredita de modo indudable que la invalidez producida lo fuera como consecuencia de acto de servicio, por lo que procede confirmar la resolución mutual en que se señaló el porcentaje del 63 por 100 correspondiente a los veintiocho años, ocho meses y cuatro días —veintinueve años, según el artículo 23, 4, de los estatutos— servidos por el señor G. B.», y el soporte jurídico de la resolución del Ministerio de la Gobernación que en esta vía jurisdiccional se impugna lo constituye, según se razona en su considerando único, «que como de los documentos obrantes en las actuaciones aparece acreditado que el señor G. B. cesó en el servicio activo por haber sufrido un accidente en acto de servicio, y como tal situación fue aceptada y mantenida por la Mutualidad en su resolución de 13 de mayo de 1966, es indudable que debe someterse asimismo en el momento presente, a menos que la entidad mutual, en uso de las facultades que le otorga el artículo 41 de sus estatutos, compruebe su improcedencia, actuación esta última que no aparece en modo alguno se haya realizado; clara argumentación del acto administrativo impugnado que basada en el respeto de los actos propios conforme al principio de derecho *venire contra factum proprium non valet*, y el aquietamiento por la MUNPAL en orden a tratar de modificar la situación jurídica individualizada por ella reconocida, llevaría *prima facie* a la conclusión de estimar ajustada a derecho la resolución de 6 de octubre de 1973 del Ministerio de la Gobernación, mas habiéndose alegado por el organismo mutual en su escrito de contestación a la demanda otro argumento impugnatorio del acto recurrido, lo que procesalmente es admisible en el recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 69, párrafo 1.º, de su ley Reguladora, es forzoso examinar esa alegación, que sustancialmente se refiere a la aplicación al haber pasivo de don F. G. B. de los artículos 48 y 38 de los Estatutos de la MUNPAL, que disponen, el primero en su párrafo b), que por invalidez extraordinaria sobrevenida en acto de servicio se fijará la pensión que habría correspondido al afiliado al llegar a la edad de jubilación forzosa, con servicios ininterrumpidos y con el haber regulador que se hallase disfrutando en el momento de invalidarse, previniendo el segundo de los artículos

mencionados, el 38, en su párrafo 1, que «la cuantía de la pensión de jubilación será: el 25 por 100 del haber regulador a los diez años de antigüedad; el 2 por 100 más del haber regulador por cada año de antigüedad que excediera de diez hasta llegar a treinta, y un 4 por 100 más del haber regulador por cada año de antigüedad que excediera de treinta», preceptos que suscitan, como primer problema, el relativo a la edad en que le hubiera correspondido la jubilación forzosa a don F. G. B., que nacido el 1 de noviembre de 1900, cesó en el servicio activo el 2 de noviembre de 1958, contando veintiocho años, ocho meses y cuatro días, ya que respecto a dicha edad de cesación forzosa en el servicio surge la discrepancia entre el organismo mutualista, que sostiene que es la de sesenta y cinco años, y el abogado del Estado, que propugna la fijación de la edad de jubilación forzosa en los setenta años, cuestión que es procedente resolver en el sentido de admitir esta última, ya que como antes se ha dicho, el cese del pensionista se produjo el 2 de noviembre de 1958, vigente, por tanto, la edad de los setenta años, puesto que, según consta en el oficio obrante en autos, dirigido por la Dirección General de Administración Local a la MUNPAL, hasta el 16 de julio de 1961 no se otorgó el visado a la aplicación al Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid del límite de edad señalado por el artículo 2.º del decreto de 8 de mayo de 1951. (Sentencia de 20 de mayo de 1977; Ref. Ar. 2237/77.)

Invalidez extraordinaria.—Lo que se somete a enjuiciamiento de esta Sala en el presente recurso contencioso es si están o no ajustados a derecho los acuerdos impugnados, dictados primeramente por la MUNPAL... y posteriormente por el Ministerio de la Gobernación, los cuales señalaron al actor la pensión de jubilación fijándola en el 100 por 100 de sus emolumentos, por calificar la invalidez que padecía de ordinaria, frente a cuya calificación pretende éste que la correcta es la de invalidez extraordinaria, por haber sobrevenido con ocasión o como consecuencia de realizar actos de servicio (1.º considerando).

Si bien el párrafo 3 del artículo 39 de los estatutos de la MUNPAL —aprobados por orden de 12 de agosto de 1960— reputan como invalidez extraordinaria la sobrevenida como consecuencia de la realización de actos de servicio, para que pudiera ser aplicable dicho precepto al caso del actor era necesario que su situación fáctica pudiera subsumirse en dicho precepto, es decir, que en primer lugar existiera una invalidez con entidad suficiente para que, por sí sola, le incapacitara para continuar prestando sus servicios, y en segundo lugar, que esta invalidez hubiera sobrevenido precisamente realizando actos de servicio, lo que obliga a examinar por separado si se dan ambas circunstancias, ya que las dos deben concurrir para que pueda declararse el derecho del actor a ser jubilado por invalidez extraordinaria (2.º considerando).

Si bien el actor alega reiteradamente que sufrió fractura de fémur en el

año 1961 por haber resbalado en unos escalones de mármol, en mal estado, cuando se disponía a despachar con sus superiores, no existe en el expediente administrativo prueba alguna de la que pueda llegarse a la conclusión que el actor obtiene, puesto que habiendo solicitado de la Corporación municipal una certificación acreditativa del accidente sufrido..., sólo obtuvo un acuerdo de la Comisión municipal, mediante el cual se dispuso el pago de la cantidad de 72.752 pesetas para abonar los gastos originados por la operación y tratamiento para su curación como consecuencia del accidente sufrido..., «teniendo en cuenta las circunstancias en que aquél se produjo», y sin que posteriormente se haya intentado, en el período probatorio de este recurso, acreditar las circunstancias en las que se produjo la fractura, que era uno de los hechos constitutivos de derecho del actor, y a quien, por tanto, incumbía la carga de la prueba, según dispone el artículo 1.214 del Código civil, así como la jurisprudencia dictada en interpretación de este concepto (3.º considerando).

Además de lo que antecede, el actor debía de haber acreditado, acudiendo a los correspondientes dictámenes médicos, que su actual incapacidad era debida única y exclusivamente a las secuelas de la fractura sufrida, y que precisamente era éste el motivo de su jubilación, lo que no ha quedado acreditado en forma alguna, ya que desde su primer escrito solicitando la jubilación, el actor invoca el padecimiento de una hepatitis viral desde el año de 1966, así como una afección bronquial, que le obligan a hacer curas de reposo periódicas, a lo cual se unen las molestias originadas por la fractura del fémur..., reflejándose todo ello en las dos certificaciones médicas que el propio interesado aportó a su solicitud, así como en los dos informes médicos emitidos por los servicios médicos del Ayuntamiento de Madrid, y en los cuales se da carácter preeminente a la sintomatología y al diagnóstico del padecimiento hepático del actor, sobre la cojera y demás consecuencias de la fractura, y sin que aparezca en ninguno de los escritos ni en las certificaciones, que son precisamente las consecuencias de la fractura las determinantes de la invalidez que originó la petición de jubilación, sino muy al contrario, que lo que ha determinado esa petición es el grave padecimiento de hígado —neoplasia hepática de evolución lenta o cirrosis hepática— como causa principal, a la que acompañan no sólo las consecuencias de la fractura, sino también el padecimiento bronquial, como causas secundarias (4.º considerando).

Hay un hecho cierto, resaltado por la MUNPAL primero y por el abogado del Estado después, para oponerse a las pretensiones del actor, y que evidencian que no puede darse a la fractura de fémur o a sus consecuencias la trascendencia que el actor pretende, y este hecho es que la lesión se produjo el mes de julio del año 1961, la operación quirúrgica y los gastos de curación fueron aprobados por el Ayuntamiento en agosto del año 1962, y desde esa fecha el recurrente ha seguido desempeñando su puesto ininterrumpidamente, y sin alegar que haya tenido que cambiar de puesto de trabajo o que haya

tenido que permanecer temporadas alejado de él, como consecuencia del accidente, sino que durante los nueve años que van desde el año 1962 hasta el de 1971 en que solicitó la jubilación, no aparece invocada la fractura o sus consecuencias para justificar una disminución de su capacidad física, que solamente invoca en esta última fecha, como una de las varias causas, pero desde luego no la única ni la más importante, de las que motivan su petición de jubilación (5.º considerando).

Por lo razonado, procede declarar ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos impugnados, lo que produce como consecuencia la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellos, por aplicación de lo establecido en los artículos 81 y 83 de la ley Reguladora de la Jurisdicción, sin apreciar en ninguna de las partes temeridad ni mala fe... (6.º considerando). (Sentencia de 11 de mayo de 1977 —extracto—; Ref. Ar. 2069/77.)

MUTUALIDAD DE PREVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

Afiliación.—La petición cuarta del suplico de la demanda, que se refiere a que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario debe subvencionar la previsión social de todos los funcionarios de la Agrupación Temporal Militar (ATM) integrados en dicho organismo, jubilados o fallecidos sin obtener prestaciones de la Seguridad Social, no fue formulada previamente en vía administrativa, por lo que ha quedado reducido el ámbito del presente recurso a la cuestión de determinar si el demandante, procedente de la citada ATM, tiene derecho a ser afiliado obligatoriamente a la Mutualidad de Previsión del citado organismo autónomo (1.º considerando).

El problema ha sido resuelto ya por la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 1975, en la que para un caso idéntico al de autos se ha declarado que el referido personal ha sido comprendido en la disposición transitoria 4.ª de la ley de 4 de mayo de 1965, y en el decreto de 11 de septiembre de 1965, que permiten que los funcionarios ingresados al servicio de la Administración civil procedentes de cuerpos o institutos armados pueden causar pensiones pasivas, compatibles con la militar en las condiciones y cuantía en ella establecida, con lo que, a partir de la vigencia de estas normas, se levantó la prohibición de que los pertenecientes a la ATM pueden acogerse al Régimen de Seguros Sociales, conclusión recogida por el decreto de 23 de febrero de 1967, lo que asimila a los funcionarios de los organismos autónomos, ingresados en ellos como procedentes de la Agrupación, al resto de los funcionarios de dichas entidades a los efectos de la Seguridad Social, a la que no se opone el artículo 34 del decreto de 23 de julio de 1971, que remite respecto a ese régimen al que se establezca por la disposición correspondiente, ya que en tanto se

dicte ésta, cada organismo autónomo conserva su propio régimen de Seguridad Social, como así lo ha entendido la Administración demandada, que por acuerdo de 6 de julio de 1972 ha resuelto aceptar la aplicación del personal de la ATM, si bien con efectos distintos de los pretendidos por el recurrente, que tiene derecho a la misma desde la vigencia del decreto de 11 de septiembre de 1965 (2.º considerando). (Sentencia de 1 de junio de 1977 —extracto—; Ref. Ar. 2776/77.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO